

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Elvis Rafael García Taveras.

Abogado: Lic. Eusebio Jiménez Celestino.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Rafael García Taveras, dominicano, mayor de edad, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María Marmolejos, núm. 6, sector Pueblo Nuevo, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, recluido en la Cárcel Olegario Tenares de Nagua, contra la sentencia núm. 125-2018-SSN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación de Elvis Rafael García Taveras, depositado el 20 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2101-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elvis Rafael García Taveras, imputándolo de violar los artículos 295 y 304

del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Arias;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual mediante resolución núm. 0175-2017 dictó auto de apertura a juicio el 23 de octubre de 2017, en contra del imputado Elvis Rafael García Taveras;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. SSEN-027-2018, el 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a Elvis Rafael García Taveras, culpable de cometer homicidio voluntario, con arma blanca, en perjuicio de Miguel Arias, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los arts. 295 y 304 del Código Penal, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; **SEGUNDO:** Condena a Elvis Rafael García Taveras a cumplir 20 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Que en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación del arma blanca, tipo sevillana, ocupada al imputado en el presente proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Elvis Rafael García Taveras, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00147, el 28 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Juan Ramón Ureña Espinal, quien actúa a favor del imputado Elvis Rafael García Taveras, en contra de la sentencia penal núm. SSEN-027-2018, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas, y una copia sea anexadas al proceso”;

Considerando, que el recurrente Elvis Rafael García Taveras propone como medio de casación, lo siguiente:

**“Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 CPP) errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la pena y la errónea valoración de las pruebas, lo que condujo a una incorrecta valoración probatoria”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Que la Corte no le da el verdadero valor y apreciación a la prueba testimonial del señor Bienvenido Vásquez, solo se enfoca en establecer que este testigo presenció el momento en que el imputado le ocasionó la muerte al hoy occiso, pero no se refiere a las verdaderas circunstancias que originaron el hecho a saber, que el hoy occiso le dijo al imputado tú quieres saber lo que yo busco aquí y trata de levantar el asiento de su motor, es ahí precisamente que inicia el hecho objeto de este proceso, si los jueces hubiesen valorado conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencias el testimonio del señor Bienvenido Vásquez, tenían que haber advertido que esa expresión y acción del occiso fue la que desencadenó la reacción del imputado, porque cuando el hoy occiso le dice al imputado tú quieres saber lo que yo busco a aquí y salió a levantar el asiento del motor, el imputado sintió que su vida estaba en peligro y se puso a la defensiva, porque es lógico pensar, que una persona que hable en la forma amenazante que le hablo el occiso al imputado y que salga corriendo e intente levantar el asiento de su motor**

*mínimo a sacar un chuchillo de abajo del asiento del motor ..., que si los juzgadores hubiesen valorado de forma correcta el testimonio del referido testigo, hubiesen llegado a una conclusión diferente a la que llegaron, y hubiesen condenado al imputado por homicidio excusable y no por homicidio voluntario como erradamente lo hicieron, lo que condujo a los jueces a una mala apreciación de este elemento probatorio y por ende a una incorrecta derivación probatoria, en violación a los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal. Continúa argumentando el recurrente que se les solicitó a los jueces de la Corte que se variara la calificación jurídica por tener el imputado una excusa legal y se sancionara al imputado por las disposiciones del artículo 326, del Código Penal Dominicano que establece las sanciones del homicidio excusable, basado en las circunstancias en la que se originó el hecho endilgado al imputado, pero los juzgadores de la corte no se refieren ni por bien ni por mal a nuestras conclusiones, si se verifica la sentencia recurrida en toda su extensión se darán cuenta que los jueces de la Corte pasan por alto referirse a nuestras conclusiones en cuanto a la variación de la calificación jurídica, haciendo en el caso de la especie caso omiso y los jueces de la Corte no han dado repuesta a lo solicitado por la defensa del imputado en cuanto a la variación de la calificación, lo que hace que los mismos se aparten de la exigencia de motivación a la que están obligados. tomando en cuenta que el homicidio es circunstancial, y en este proceso las circunstancias que rodearon este hecho, inician con una acción del occiso en torno amenazante y con intención de buscar una arma debajo del asiento de su motor, lo que hace que inmediatamente después a esa acciones del occiso como establece el citado artículo 321, el imputado reaccione para defenderse, y estas circunstancias los jueces solo la toman en cuenta para perjudicar al imputado, basándose en las declaraciones del testigo pero sin analizar las cuestiones fácticas objeto de este proceso en base a las reglas lógica y las máximas de experiencias, obviando tomar en cuenta aquellas circunstancias que podrían favorecerle como es el caso de que el imputado sintió que su vida estaba en peligro y por eso reaccionó de esa manera y que entre el imputado y el occiso hubo una riña. Que el recurrente en cuanto a la pena argumenta que los jueces de la Corte no verificaron para confirmar la pena de 20 años de prisión que le había sido impuesta al imputado, porque como se ha explicado anteriormente, el hecho ocurre por las acciones provocativa de la víctima al imputado, razón por la cual la pena impuesta al imputado carece de motivación suficiente y debe ser revocada y sancionarse al imputado por delito excusable y no por homicidio voluntario. Por todo lo anterior se vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, porque los juzgadores motivaron de forma insuficiente la sentencia impugnada y la pena impuesta al imputado, motivo por el cual la misma debe ser anulada”;*

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente sobre incorrecta derivación probatoria, en violación a los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, por no habersele dado el verdadero valor y apreciación a la prueba testimonial del señor Bienvenido Vásquez; ésta Sala observa que la Corte a qua sobre dicho aspecto reflexionó lo siguiente:

*“que se puede apreciar que el tribunal sentenciador valora correctamente el testimonio vertido por el testigo Bienvenido Vásquez, testimonio que no es contradictorio pues ubica claramente al imputado y al occiso frente de sí y observa sin dudas alguna el momento en el cual el procesado le ocasiona la muerte al occiso en la forma y manera que se acaba de presentar y analizar, es decir, para los fines de la determinación de la participación en el hecho punible que se le atribuye ha sido bien vertido este testimonio y correctamente valorado conforme a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales en base a la ponderación de los distintos elementos probatorios que le son sometidos a su consideración, en tanto obliga a los juzgadores a ponderar cada uno de ellos y alcanzara una decisión jurídica que en el caso de la presente contestación ha sido de condena”;*

Considerando, que al tenor de lo precedentemente transcrito esta Sala aprecia que contrario a lo manifestado por el justiciable Elvis Rafael García Taveras, la Corte luego de examinar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, de manera motivada plasmó en su decisión que dicha valoración se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 333 del Código Procesal Penal, que específicamente la prueba testimonial que refiere el recurrente, dicho testigo fue coherente y preciso al relatar la forma en que ocurrieron los hechos; que en sentido resulta oportuno acotar respecto a la valoración de esta prueba testimonial, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez

en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dicha prueba, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; en consecuencia, se desestima dicho alegato;

Considerando, que el recurrente invoca que la Corte incurrió en falta de motivación al no responder lo planteado por la defensa en sus conclusiones en la cual solicita la variación de la calificación jurídica, que le sea acogida la excusa legal de la provocación contenidas en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, y que consecuentemente le sea aplicado el artículo 326 del mismo texto legal; pero la Corte no respondió conclusiones;

Considerando, que esta Sala observa que ciertamente la Corte *a qua* omitió referirse a las conclusiones vertidas ante ella; por lo que, en ese sentido, dada la naturaleza de la solicitud planteada en las referidas conclusiones cabe subsanar dicha omisión; y dictar directamente la solución del caso en base a los hechos fijados por el Tribunal *a quo*;

Considerando, que el Tribunal *a quo* dio por establecido que: “1) que de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas ofertadas en la acusación, mismas que fueron valoradas de forma individual, se establece que el imputado Elvis Rafael García Taveras fue arrestado en flagrante delito en el parque Carmen Alonzo ubicado en la calle Independencia de la ciudad de Nagua, luego de haberle inferido múltiples heridas con un arma blanca a la víctima Miguel Arias (a) Guelo; 2) que los hechos probados colocan a la parte imputada como autor de homicidio voluntario con arma blanca, los cuales se subsumen dentro lo prescrito por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por lo que el tribunal asume esta calificación jurídica, rechazando las conclusiones de la defensa sobre la acogencia a favor del imputado de la excusa legal de la provocación”;

Considerando, que en el presente proceso quedó probado más allá de toda duda razonable la no existencia de la excusa legal de la provocación, toda vez que según lo que se pudo determinar de la prueba testimonial y su fiel correlación con la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas por la acusación en torno a la forma en que la víctima recibió varias heridas que le causaron la muerte; sin que haya sido probada la existencia de provocación, amenazas o violencias graves de parte de la víctima hacia el imputado, como requiere el artículo 321 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”; que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la misma será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, el rechazo de la configuración de la excusa de la provocación ante la inexistencia de demostración de heridas percibidas por el imputado, se ajusta a una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se rechaza dicho alegato;

Considerando, que el recurrente argumenta que los jueces de la Corte no verificaron para confirmar la pena de 20 años de prisión que le había sido impuesta al imputado que el hecho ocurre por las acciones provocativa de la víctima al imputado, razón por la cual la pena impuesta al imputado carece de motivación suficiente y debe ser revocada y sancionarse al imputado por delito excusable y no por homicidio voluntario; por tanto se vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal; y esta Sala observa que sobre este punto la Corte *a qua* se refirió de la siguiente manera: “la pena impuesta al imputado ésta se encuentra fundamentada de conformidad a los criterios para la aplicación de las sanciones penales de acuerdo al artículo 339 del Código Procesal Penal, para lo cual los juzgadores tomaron en cuenta el grado de participación del imputado en el hecho punible juzgado, el contexto en

el cual ocurre el fatídico hecho, que la víctima se encontraba en grado de indefensión y de que en ningún momento la vida del imputado estuvo en peligro para que éste actuara del modo que lo hizo y por lo tanto procede confirmar en todas sus partes este aspecto de la sentencia y por vías de consecuencias la sentencia misma conforme a las previsiones del texto citado y el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales en tanto se le exige a los juzgadores exponer las razones que tienen para alcanzar una determinada decisión judicial”; que en ese tenor esta Sala aprecia que contrario a lo argüido, la Corte sí motivó el aspecto invocado conforme a lo dispuesto por la norma, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, y la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para el homicidio voluntario sin que se apreciara alguna acción por parte de la víctima que diera lugar a mitigar la pena a favor del hoy recurrente, en consecuencia rechaza dicho alegato;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, establece lo siguiente: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar parcialmente el recurso Elvis Rafael García Taveras, contra la sentencia núm.125-2018-SS-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia suple las razones en lo atinente a la falta de motivos en cuanto a las conclusiones planteadas sobre la excusa legal de la provocación, la cual rechaza;

**Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación y confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.